

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 191

VISTA la Ley No.911 de fecha 11 de agosto del año 1978.

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano No.618, de fecha 16 de febrero de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.- La Comisión creada por el Artículo 5 de la Ley No.911 de fecha 11 de agosto de 1978, estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano y tendrá como Asesores al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y a los Ingenieros Felipe Vicini y Carlos Morales Troncoso.

Art. 2.- Las empresas azucareras nacionales deberán concertar las ventas para la exportación de azúcar y mieles, mediante el procedimiento de pública subasta, en presencia de los Miembros de la Comisión y de sus Asesores.

PARRAFO- Cuando se autoricen por el Poder Ejecutivo ventas de grado a grado en virtud de las facultades que el Artículo 5 de la Ley No.911 le confiere, dichas ventas serán también formalizadas en presencia de la Comisión creada por este Decreto.

Art. 3.- Las ventas en pública subasta de azúcar y mieles se efectuarán en la sede del Instituto Azucarero Dominicano, o donde lo determine el Instituto.

Art. 4.- Las empresas azucareras notificarán al Instituto Azucarero Dominicano cuando reciban ofertas de compra o cuando estén en disposición de formular ofertas para vender, a fin de que sean tramitadas en el plazo más breve posible, ya sea al Poder Ejecutivo o a la Comisión de Ventas, según proceda. En todo caso la formalización de las ventas se hará mediante el contrato correspondiente, firmado por

los vendedores y compradores y refrendado por la Comisión y se informará al Instituto Azucarero Dominicano a los fines previstos en la Ley No.618, del 16 de febrero de 1965.

Art. 5.- El Instituto Azucarero Dominicano proveerá a la Comisión de toda la información que ésta requiera para llevar a cabo sus funciones.

Art. 6.- Tan pronto como se hubiese efectuado una operación de venta, la Comisión lo comunicará al Poder Ejecutivo para su conocimiento y demás fines.

Art. 7.- Quedan derogados los Decretos No.2711 del 29 de septiembre de 1972, No.4312 del 25 de febrero de 1974, y No.2368 del 29 de septiembre de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN